



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031421000765 (UT/SADP/21/00234).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
C. Suspensión de plazos	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.	3
C. Competencia	3
D. Pronunciamiento de fondo	4
E. Qué hacer en caso de inconformidad	9
F. Resolución	10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 13 de diciembre de 2021.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- d. **Folios de la PNT:** 330031421000765.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/21/00234
- f. **Información solicitada:**

Solicito acceder al contenido de los contratos vigentes que tenga el SR. ***** y también los derechos que tenga o haya tenido en virtud de los contratos que tenga o haya celebrado (vencidos o no) con las instituciones a que se peticiona la información. Además, me interesaría saber qué derechos que el SR. ***** tiene respecto de sus contratos con las entidades señaladas que no se hayan cumplido aún (derechos pendientes de cobro o de pago a favor del SR.)

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
1	Dirección Ejecutiva de Administración. (DEA)	14/12/2021	04/01/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/0045 /2022	Inexistencia Contratos vigentes celebrados con la persona titular de los datos.

La respuesta del órgano del Instituto (DEA) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

C. Suspensión de plazos

El Instituto Nacional Electoral (INE) suspendió los plazos de atención a las solicitudes de acceso a la información, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), del 20 al 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior, de conformidad con el *Acuerdo INE-CT-ACG-0005-2020 del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprobó el calendario de días inhábiles para el ejercicio 2021 y enero de 2022, respecto de la atención de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos ARCO*, aprobado el 17 de diciembre de 2020 y con la circular de la Dirección Ejecutiva de Administración INE/DEA/040/2021, por la que se comunica los días que comprenderán el segundo periodo vacacional de 2021 del personal del INE.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 18 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 20 de enero de 2022, el CT celebró la 3a sesión extraordinaria especial, en la que discutió, entre otros, el proyecto enlistado como punto 4.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPO), 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

6, inciso ii, y 8 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales);¹ así como 99 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento de fondo

En este apartado, el CT analizará la inexistencia declarada por el órgano del Instituto (DEA), respecto a los contratos vigentes celebrados entre el Instituto y la persona titular de los datos personales.

Para determinar la procedencia de la inexistencia declarada por el órgano del Instituto (DEA), el CT analizará lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos de datos personales:

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar la información de su interés.

Por lo anterior, este CT analizará las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DEA) debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

➤ **Análisis de la inexistencia declarada por la DEA:**

- **Turno al órgano del Instituto.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SADP/21/00234 a la DEA, toda vez que es el área competente para atender la misma en términos de los artículos 59, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 50, incisos f), o), y ee), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento INE).

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;
- Administrar, operar y mantener los sistemas informáticos relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática y conforme a la normatividad aplicable en la materia; y
- Intervenir en la elaboración de los contratos que celebre el Instituto con prestadores de servicios sujetos a la legislación civil, en coordinación con la Dirección Jurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

- Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 14 de diciembre de 2021, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien, el 4 de enero de 2022, dentro del plazo legal, declaró la inexistencia de algún contrato celebrado entre la persona solicitante y el Instituto.

- Búsqueda exhaustiva

Del análisis a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, el CT advierte que la persona solicitante requiere saber el contenido de los contratos vigentes celebrados con el Instituto y los derechos que tenga o haya tenido derivado de la celebración de los mismos; sin embargo, no se observa algún período de búsqueda señalado por la persona titular de los datos, o en su caso, datos que hagan referencia al mismo.

Al respecto, la DEA invocó en su respuesta la aplicación del criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², el cual establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular **no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo**, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere **al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**

Asimismo declaró la inexistencia de la información.

Como se señaló anteriormente, de conformidad con los artículos 59, numeral 1, incisos b) y d), de la LGIPE; 50, incisos f), o), y ee), del Reglamento INE, la DEA es el Órgano del Instituto competente para atender la solicitud ya que dicha Dirección organiza la administración de los recursos materiales, financieros y la administra al personal del INE e interviene en la elaboración de contratos que celebra el INE con diversos prestadores de servicios.

En ese sentido la DEA, expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la búsqueda de la información requerida por la persona solicitante:

² La Secretaría Técnica del CT verificó que el criterio 03/19 emitido por el INAI se encontrara en el apartado de Criterios Vigentes. Disponible en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

Tiempo: La DEA realizó la búsqueda de la información solicitada en el período comprendido del año inmediato anterior, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; es decir, del 13 de diciembre de 2020 al 13 de diciembre de 2021, conforme al criterio 03/19 del INAI, previamente referido.

Modo: La DEA turnó la solicitud a las áreas que internas de la misma que pudieran contar la información solicitada, mismas que realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa, sin encontrar la información requerida.

Lugar: La DEA efectuó la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, así como de las bases y sistemas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, la Dirección de Personal y en la Dirección de Obras y Conservación.

De lo anterior, se advierte que la DEA realizó una búsqueda de la información requerida por el solicitante en las bases de datos donde se concentra los registros de los contratos que celebra el Instituto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los sistemas de nómina y en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Subdirección de Concursos y Contratos de la Dirección de Obras y Conservación, y como resultado no cuenta con registro alguno que coincida con los datos de la persona solicitante.

Es importante destacar que, conforme al documento de seguridad de recursos humanos³ que se encuentra publicado en el apartado de protección de datos personales del portal del del INE, el Sistema de Nómina, en el que la DEA señaló haber buscado información del solicitante, se conforma de los siguientes subsistemas:

- Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA),
- Nómina de Honorarios (NOMHON),
- Sistema de Nómina de Proceso Electoral (SINOPE), y
- Sistema de Nómina (SISNOM).

De lo anterior, el CT advierte que la DEA realizó las gestiones necesarias para localizar los contratos requeridos por la persona titular de los datos e indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostienen la búsqueda exhaustiva realizada, señalando que no localizó información relacionada con la persona titular de los datos.

³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122347/CT-PDP-SEE-0617-DOC-SEG-003-2021-Anexo.pdf> - Página 22.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

Por tanto, en términos de los artículos 53, segundo párrafo y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 8, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la declaración de inexistencia de la DEA**, respecto a los contratos vigentes celebrados entre la persona solicitante y el INE.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución

Primero. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por la **DEA**, respecto a los contratos vigentes celebrados entre la persona solicitante y el INE.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, en caso de contar con elementos que acrediten la existencia de algún contrato celebrado con el INE, pueda presentar una nueva solicitud de datos personales.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales y al órgano del Instituto (**DEA**), por los medios correspondientes. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona titular requiera un tanto de este documento, le sea remitido conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los *Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de enero de 2021.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: ILM

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0001-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales **330031421000765 (UT/SADP/21/00234)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de enero de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

